



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2.025)

**Auto No. 536**

Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2025, el apoderado judicial de la demandada PAOLA ANDREA KAFURY GOETA, solicita la aclaración del Auto No. 479 del cinco (05) de mayo del presente año, por medio del cual se tuvo por extemporánea por anticipación la contestación de la reforma de la demanda, en el sentido de precisar si continúa vigente lo dispuesto en el Auto No. 837 del 14 de agosto de 2024, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda inicial y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En su escrito, el togado señala que la contestación inicial de la demanda se allegó oportunamente, fue agregada al expediente mediante Auto No. 837 de agosto 14 de 2024 y se tuvo por surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; que la reforma de la demanda no modificó los hechos, fundamentos ni pretensiones, limitándose a adicionar una prueba pericial y que, si bien la contestación a la reforma fue enviada antes de la admisión de la misma, con copia simultánea a los demás sujetos procesales, dicho acto no representa vulneración alguna a derechos fundamentales de su contraparte, como debido proceso, derecho de defensa o contradicción.

**II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo el escrito presentado por el togado, se impone un pronunciamiento por parte de este despacho no sólo frente a lo solicitado por el memorialista, sino además en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

La contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado de la demandada PAOLA ANDREA KAFURY GOETA fue allegada dentro del término legal, por lo cual se incorporó al expediente y se tuvo por surtido el traslado de las excepciones, según consta en el Auto No. 837 de agosto 14 de 2024, providencia que quedó en firme al no haber sido objeto de recurso alguno, razón por la cual no corresponde realizar pronunciamiento distinto, debiendo estarse a lo allí resuelto.

En lo que respecta a la contestación de la reforma de la demanda, se tiene que la misma se presentó con anterioridad a su admisión, remitiendo copia simultánea a los demás extremos procesales, sin que se advierta que esta actuación haya ocasionado perjuicio alguno o haya impedido el ejercicio del derecho de contradicción de la parte actora.

Si bien en el Auto No. 479 se consideró que tal actuación era extemporánea por anticipación, al revisar con mayor detenimiento la situación procesal, este despacho encuentra que tal calificación resulta imprecisa y debe ser corregida, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la Sentencia SL2816-2019, en la cual se sostuvo que la actuación anticipada, cuando no compromete el equilibrio procesal, no puede considerarse extemporánea.

Así las cosas, si bien lo solicitado por el memorialista se presentó como una petición de aclaración, al advertir esta irregularidad sustancial en la calificación del escrito presentado, y siendo deber de este despacho garantizar el derecho a la defensa de las partes, se ejercerá control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto el numeral quinto del Auto No. 479 de 2025, y reconociendo en su lugar la validez de la contestación a la reforma, así como el traslado de las excepciones allí formuladas, conforme a la remisión simultánea que se hizo por medios digitales a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Estarse a lo dispuesto en el Auto No. 837 del catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en lo que respecta a la contestación de la demanda inicial y el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada PAOLA ANDREA KAFURY GOETA.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el numeral quinto del Auto No. 479 del cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**TERCERO:** TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada PAOLA ANDREA KAFURY GOETA, a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** TENER por surtido el traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, en tanto la contestación de la reforma fue remitida con copia a la contraparte en cumplimiento del párrafo único del artículo 9 de la de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNTS

JUEZ

05